

Doctor

PABLO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán C.

E. S. D.

Ref: Rad. 19-001-41-89-003-2020-00014-00

Proc. Ejecutivo Singular

Dte. Banco Popular – Sucursal Popayán

Ddo. Jorge Jonathan Mañunga Ausecha

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem del Ejecutado **JORGE JONATHAN MAÑUNGA AUSECHA**, de manera atenta y por medio de este escrito procedo a presentar contestación de la demanda:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto. Lo anterior por cuanto de la lectura del título valor, el número de identificación del suscriptor es 1.061.735.272 y no 1.097.394.803 como se menciona en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto según lo consignado en el título valor.

AL HECHO TERCERO. Es cierto según se desprende de la revisión del título valor.

AL HECHO CUARTO. Es cierto según lo consignado en el título valor.

AL HECHO QUINTO. Ni lo afirmo ni lo niego y en consecuencia debe ser objeto de prueba. Lo anterior por cuanto es una mera afirmación de parte interesada sin sustento probatorio alguno. A la demanda debió allegarse el último recibo de pago o consignación efectuado por el obligado cambiario.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO. Es una facultad a favor del acreedor consagrada en el título valor.

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto. El pacto de gastos de cobranza por una suma igual al 15% del valor del capital e intereses adeudados, no es producto de la autonomía de las partes como lo pretende hacer ver la entidad acreedora, pues claramente es una cláusula de adhesión por demás abusiva en detrimento del deudor.

AL HECHO NOVENO. Es cierto de un examen preliminar.

AL HECHO DÉCIMO. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento expreso respecto de los hechos contenidos en la demanda, en nombre del Ejecutado ME OPONGO PARCIALMENTE a las pretensiones esgrimidas por la Demandante.

AL PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Es la indicada para este asunto.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los enunciados para esta clase de asuntos.

A LAS PRUEBAS

Sin oposición a las presentadas por la Demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo arriba señalado, procedo a formular los respectivos medios defensivos a nombre de mi representado.

I. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

La anterior excepción perentoria se basa en lo estatuido en la segunda parte del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, y se sustenta de la siguiente manera:

Indica la citada norma lo siguiente: *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;" (Subrayas no existen en original).

De otro lado el artículo 789 del Código de Comercio señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Por su parte el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso establece: *"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."* (Subrayas por fuera de texto original).

Revisado el asunto se tiene que la entidad acreedora de manera expresa por intermedio de su gestora judicial, señala en los hechos 6 y 7 de la demanda que por haber incurrido en mora el deudor, se procede a hacer uso de la cláusula aceleratoria y en consecuencia se exige el pago del capital insoluto y los intereses de mora de éste *al momento de la presentación de la demanda*. Por su parte en el numeral 2 de la pretensión primera del acápite de pretensiones, se solicita el cobro compulsivo de los intereses corrientes *causados sobre las 10 cuotas adeudadas a la tasa acordada por las partes en el pagaré base de la presente acción causada desde el 5 de febrero del 2019 al 5 de noviembre de 2019*.

Teniendo en cuenta que el BANCO POPULAR de manera clara e inconfundible solicita el cobro de los intereses corrientes *sobre las 10 cuotas adeudadas* y las cuales corresponden a febrero de 2019 a noviembre de 2019, puede su Señoría apreciar que las mismas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto la demanda se presentó en tiempo oportuno, no es menos cierto que el Ejecutado JORGE JONATHAN MAÑUNGA AUSECHA fue notificado por intermedio del suscrito Curador Ad-Litem solamente a finales del mes de octubre de 2021, es decir, por fuera del término de un (1) año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso. De ahí que la interrupción de la prescripción no operó frente a las cuotas arriba señaladas y por lo tanto no dan derecho a la acreedora para exigir su pago.

Solicito al Despacho, se declare probada la presente excepción de mérito.

II. COBRO DE LO NO DEBIDO

La anotada excepción tiene por fundamento lo reglado por el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio y se sustenta de esta manera:

Refiere la entidad Demandante en el hecho 2 de su escrito de demanda, que el capital objeto de mutuo comercial debía ser reintegrado por parte del hoy deudor en *72 cuotas mensuales, cada una contentiva de capital e intereses* (el subrayado es para resaltar). Por su parte en el numeral 2 de la pretensión primera ibídem, se solicita el cobro compulsivo de la suma de \$3.708.020 correspondiente a intereses corrientes *causados sobre las 10 cuotas (...) desde el 5 de febrero de 2019 al 5 de noviembre de 2019*.

Ahora bien, su Señoría puede notar como de manera subrepticia la entidad financiera pretende cobrar de manera indirecta 10 cuotas (de febrero de 2019 a noviembre de 2019) y las cuales claramente se encuentran afectadas por prescripción, ya que en vez de cobrar las cuotas causadas y no pagadas, procede a efectuar el cobro pero de intereses corrientes de dichas cuotas, sin que exista explicación del por qué mi representado adeuda tales intereses y no las mismas cuotas. Dicho en términos exageradamente concretos: si en el hecho 2 de la demanda se indica que cada cuota contenía tanto capital como intereses, no se entiende como en el numeral 2 de la pretensión primera se esté cobrando solamente intereses sobre dichas cuotas. Significa lo anterior que el deudor realizó pagos parciales lo cual a su vez vendría a constituir otra excepción de fondo respecto del petitum de la demanda.

Se dice entonces que existe cobro de lo no debido por cuanto si la obligación principal (cuota mensual) se encuentra pagada según se extracta de la interpretación arriba señalada, en manera alguna podría lo accesorio (intereses corrientes) continuar vigentes. Y ello por cuanto se repite, si cada cuota contenía la estimación de los intereses de plazo y si cada cuota no es objeto de cobro forzado, conclusión forzosa es que no hay lugar a intereses corrientes pues los mismos ya fueron pagados por el deudor.

Solicito al Despacho, se declare probada la presente excepción de mérito.

III. "ARBITRARIA O INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR"

La anotada excepción tiene por fundamento lo reglado por el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio y se sustenta de esta manera:

De la simple lectura del pagaré adosado a la demanda, su Señoría puede advertir que el mismo fue diligenciado por la entidad acreedora utilizando para ello cláusulas de adhesión claramente lesivas de los intereses y derechos de mi representado. Así por ejemplo, la Demandante solicitó el pago de los gastos de cobranza valorados en el 15% del valor del capital adeudado más sus respectivos intereses, siendo dicho cobro excesivo si se tiene en cuenta que supera inclusive los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el valor de las agencias en derecho. Se suma a lo anterior que el valor antes citado en manera alguna fue discutido de manera libre con el deudor, sino que ello es producto de una cláusula de adhesión contenida en el título valor cuya discusión nunca se presentó en la realidad.

Por si lo anterior fuese poco, la entidad bancaria abusando de su posición dominante en el negocio de mutuo comercial celebrado con mi representado, procedió a fijar a cargo de éste una tasa de interés que supera con creces el límite de la usura mensual, haciendo aún más gravosa su situación crediticia y convirtiendo el préstamo en una pena casi irredimible por los altos costos del dinero prestado. Dicho lo anterior en otros términos, la Demandante vulneró la buena fe del hoy Ejecutado y estableció cláusulas leoninas para de esta manera obtener un beneficio claramente prohibido por el ordenamiento jurídico.

Solicito al Despacho, se declare probada la presente excepción.

IV. INNOMINADA"

Solicito a su Señoría, sea declarada de oficio cualquier otra excepción que se halle probada dentro del presente proceso.

PETICIONES

PRIMERA. Que se DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte Ejecutada.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERA. Que se condene en costas a la parte Ejecutante.

CUARTA. Que se disponga el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 784, 789, 711 del Código de Comercio.
- Artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las aportadas por la Sociedad Ejecutante con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Las de la Ejecutante obran en la demanda.

El suscrito Curador Ad-Litem las recibirá en la Calle 1 #7-14, Oficina 107, Edificio "El Prado" de la ciudad de Popayán C.

Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.